

JUNTA ELECTORAL DE ZONA**VIGO****EXPEDIENTE SANCIONADOR Nº EG- 2-11**

En Vigo, doce de enero de dos mil doce.

Propuesta de resolución sancionadora que realiza la instructora la Ilma. Señora Doña **CRISTINA DELGADO MORO**, en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Por don **Benito Escudero Estévez**, en su condición de representante de la Candidatura del Partido Dos Socialistas de Galicia-Partido Socialista Obrero Español se formuló denuncia ante esta Junta Electoral de Zona alegando que en varios diarios aparecen fotografiados el Sr. Alcalde de Redondela y el Presidente de la Autoridad Portuaria de Vigo acompañados de los periodistas convocados al efecto, realizando el recorrido de las obras construidas y otros proyectos pendientes de construcción. Añade que dicha actuación podría constituir una grave infracción electoral por vulneración de la LOREG., que establece que ningún político ni regidor de cualquier partido puede hacer público por cualquier medio los logros obtenidos durante su mandato.

Segundo.- Acordada la incoación del presente expediente sancionador se notificó a los denunciados a fin de que efectuaran las alegaciones que tuvieran por conveniente, manteniendo el Sr. López Chaves (Presidente de la Autoridad Portuaria) que el único recorrido realizado fue el de los terrenos conocidos como "fabrica del Alemán" situados en la zona de servicio del Puerto de Vigo con la finalidad de realizar el trámite de confrontación del proyecto presentado con la realidad del terreno y su viabilidad. Por el Sr. Alcalde de Redondela se incide en que tal visita se efectuó en compañía de los técnicos responsables del proyecto, Arquitecto Municipal y Presidente de la Autoridad Portuaria con el fin de inspeccionar los referidos terrenos objeto de concesión administrativa sin que se realizaran declaraciones de carácter electoralista.

FUDAMENTOS

Primero.- Pese a que no se invoca el precepto presumiblemente vulnerado, ha de entenderse que se trata del artículo 50 de la LOREG, en la nueva redacción dada con ocasión de la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de Enero a cuyo tenor: " desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado directa o indirectamente por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones". En su apartado tercero añade que "así mismo, durante el mismo periodo, queda prohibido realizar cualquier acto de inauguración de obras o servicios



públicos o proyectos de éstos, cualquiera que sea la denominación utilizada, sin perjuicio de que dichas obras o servicios puedan entrar en funcionamiento en dicho periodo”.

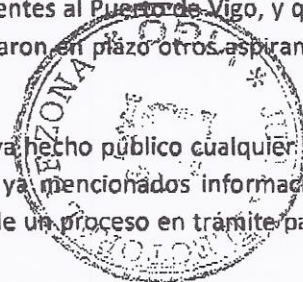
Segundo.- La instrucción 2/2011 de 24 de Marzo de la Junta Electoral Central, recuerda que la referida (Ley Orgánica 2/2011 de 28 Enero), ha modificado el artículo 50 de la L.O. 5/1985 de 19 de Junio del Régimen Electoral General, consagrando de una parte, en dicha norma legal, los criterios recogidos en la citada instrucción, e introduciendo, de otra, modificaciones como la prohibición de los actos de inauguración de obras o servicios públicos, o la extensión de la aplicación de dicho precepto a las elecciones a Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. La finalidad de la reforma de este artículo es, como señala su exposición de motivos “evitar la incidencia de los poderes públicos en las campañas electorales mediante la realización de campañas institucionales y de inauguración de obras” y “reducir la publicidad y la propaganda electoral durante el periodo electoral”.

En dicha instrucción se incide en el respeto a los principios de objetividad, transparencia e igualdad y en la prohibición de campañas de logros y de campañas con determinadas imágenes o expresiones.

Deben entenderse comprendidas en dicha prohibición, entre otras actividades la edición y reparto durante el periodo electoral con financiación directa o indirecta de los poderes públicos, de libros, revistas, folletos, cuadernos, catálogos, trípticos, soportes electrónicos; el envío de correos electrónicos o de mensajes, o la inserción de anuncios en los medios de comunicación que contengan alusiones a los logros obtenidos por cualquier poder público.

Tercero.- La actuación objeto de denuncia se concreta en la circunstancia de que los denunciados, presumiblemente, han hecho públicos los logros obtenidos durante su mandato con ocasión de la visita a varias obras construidas y otras pendientes de construcción. Pues bien, la documental que obra unida al expediente, aportada por el denunciante no permite concluir en que no encontremos ante la infracción prevista en el artículo 50 de la LOREG. Toda vez que la presencia del Alcalde de Redondela y el Presidente de la Autoridad Portuaria de Vigo en los lugares que se relacionan en el escrito de denuncia no puede integrarse en las prohibiciones que contempla en dicho precepto y que, de modo detallado se expresan en el fundamento precedente. Resulta, en este punto, decisivo el propio contenido de las informaciones de los diarios Atlántico y Faro de Vigo, poniéndose de manifiesto en el primero “ la importancia del Museo de Mar en Vigo” y el “ Futuro incierto de la Fortaleza de Rande”, con una reseña, además, de que la posible ampliación del puenteya fue anunciada tanto por José Blanco como por Abel Caballero; en el segundo, y respecto a la fábrica del Alemán, consta únicamente que los trabajos convertirán la antigua nave y su entorno en un centro explicativo de la batalla naval que se libró en 1702 y especifica que el principal escollo para la puesta en marcha de las obras es la titularidad de los terrenos pertenecientes al Puerto de Vigo, y que el Presidente de la Autoridad Portuaria indicó que no se presentaron en plazo otros aspirantes a la concesión.

De dichas circunstancias no puede inferirse que se haya hecho público cualquier logro obtenido por los denunciados, conteniéndose en los diarios ya mencionados informaciones que aluden a simples proyectos y en concreto a la existencia de un proceso en trámite para la



concesión administrativa para ocupar el terreno ubicado en Rande, tal como corrobora el resto de la documental aportada por los mismos. Incidir en que los redactores a los que se recibió declaración testifical por escrito pusieron de manifiesto que no fueron convocados por el Ayuntamiento de Redondela (en el caso de don Luis Carlos Llera de la Voz de Galicia) y que la visita a la fabrica del Alemán le fue comunicada al diario por la Autoridad Portuaria (en el caso de don Teo Andrés del Atlántico Diario) extremo que carece de trascendencia en este último supuesto ante el contenido de la información relativa a dicha visita.

En virtud de lo expuesto, se propone por la Instructora Ilma. Sra. Doña Cristina Delgado Moro la siguiente propuesta de resolución:

ARCHIVO DEL EXPEDIENTE por no constituir los hechos denunciados la infracción prevista en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Se acuerda, igualmente dar traslado a los intervinientes en el mismo para que en el plazo de 15 días efectúen alegaciones.

